



IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RAD: 08-001-40-53-006-2022-00064-01

ACCIONANTE: JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS

ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JADERS ENRIQUE CORDERO, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

ANTECEDENTES:

Indica, El día 11 de enero del presente año, interpuse derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitando la prescripción de 5 infracciones de tránsito.

En el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES ORDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación. Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente.

El día 27 de enero del año en curso, recibí respuesta por parte de la entidad accionada, por la cual acceden a la de las infracciones No. FAP00006089 del 18/10/2013 con Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015 y 201321646 del 18/08/2013, rechazan sobre las infracciones; N°08001000000016969781, N° 08001000000022538251, N°08001000000020923049.

Además, tampoco me aportaron las diligencias de notificación personal de las que habla el art. 826 del Estatuto Tributario, ni tampoco las de aviso en el diario de amplia circulación y en el portal web de la página de la entidad.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no ha dado respuesta de fondo a mi petición, al no aportar las CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, ni tampoco las de actualización de SIMIT y RUNT

Solicita el accionante que se le tutele su derecho de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada a contestar de fondo la petición, la cual consiste en aportar vía correo electrónico las CONSTANCIAS DE NOTIFICACION, las cuales son en primer lugar notificaciones personales, y posteriormente las subsidiarias, contempladas por el art. 826 del Estatuto Tributario y que aporte las constancias de actualización de SIMIT y RUNT.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

La entidad accionada recorrió traslado, informando que si bien es cierto la primera respuesta dada por entidad fue incompleta por lo que en el trámite de la presente acción de tutela se AMPLIO/ACLARO la respuesta, a través del oficio No QUILLA-22-019179 de 03/2/2022, en la cual se da respuesta punto por punto a la solicitud del accionante, haciéndole entrega de las copias solicitadas en su escrito de petición.

El anterior oficio fue notificado al accionante a través del correo electrónico julanrovii@gmail.com aportado por el accionante para el recibo de notificaciones.

De igual forma se procede a enviar copia de la respuesta con sus anexos, a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S-A-472, tal como se puede verificar en certificación adjunta.

Revisando el Simit se observó que los acuerdos de pago No. FAP00006089 del 18/10/2013 y 201321646 del 18/08/2013, aun reportan en el estado de cuenta del accionante, por lo cual se procedió a comunicar al área de sistemas de esta entidad, para que esta sea descargada de su base de datos, lo que se verá reflejado en las próximas 24 horas.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo negó la acción de tutela presentada por JADERS ENRIQUE CORDERO, por considerar que la respuesta ofrecida al derecho de petición cumple con los presupuestos para dar contestación a una solicitud elevada a través de esta figura, es decir, respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de igual forma con el de debida notificación. En conclusión, este despacho declarará hecho superado la petición del accionante, por carencia actual de objeto, dado que ya se satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2022 el accionante, impugnó la decisión de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2022, la cual fue notificada el 17 de febrero de 2022, argumentando lo siguiente :

El juez de primera instancia erró al valorar los hechos en la Acción constitucional, puesto que se puede evidenciar en la respuesta a mi solicitud, la entidad accionada reconoció la prescripción de dos (2) infracciones, y SOLO DESCARGARON UNA INFRACCION, como se puede evidenciar a continuación en el estado de cuenta SIMIT.

Como puede corroborarse, la entidad accionada no descargó esa infracción. En cuanto a las otras tres(3) infracciones, las cuales la entidad accionada no accedió, NO ME APORTARON LAS CONSTANCIAS DE PUBLICACION O FIJACION DE LOS AVISOS, los cuales la misma entidad afirmo haber realizado, pero verificando todo el expediente no se evidencia que se me haya adjuntado las constancias de los avisos en el DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION y tampoco en el PORTAL WEB, ya que si bien me aportaron el contenido textual de los avisos, no significa que sea la evidencia de su fijación o publicación. En ese orden de ideas no se me

dio respuesta de fondo, ya que las constancias de notificación estaban incompletas, y una de las dos infracciones declaradas prescritas esta aun cargada en SIMIT.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”;

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque*

mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del juzgado)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la parte accionante radica en el hecho de que la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, no le ha dado respuesta a su derecho de petición presentado el 11 de enero de 2022, lo cual, en su decir, vulnera el derecho fundamental de petición.

La presente acción se impulsó debido al incumplimiento de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA de contestar de fondo la petición presentada por el accionante, violando el derecho fundamental al derecho de petición, previsto por nuestra Constitución Nacional.

El señor JADERS ENRIQUE CORDERO CORPOS, presentó ante el SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitud de Derecho de petición, el 11 de enero del 2022.

Entonces, al descorrer la acción constitucional la entidad accionada indica que la solicitud presentada por el actor, en el trámite de la presente acción de tutela, fue complementada la respuesta inicial mediante escrito con radicado No. QUILLA-22-019179 del 3 de febrero del 2022, en donde se atiende punto por punto las solicitudes del accionante, dicho escrito fue enviado al correo electrónico julanrovii@gmail.com aportado por el accionante para recibir notificaciones.

De las pruebas obrantes en el plenario, es decir, lo manifestado por el actor en su escrito de tutela, y por la entidad accionada en la contestación de la misma, se tiene que, la parte accionada efectivamente respondió los requerimientos del accionante. En lo relacionado al intento de la notificación personal, se tiene en el expediente las guías de envío, que muestran que fue devuelta con la razón "no reside", ahora en lo relacionado a las notificaciones subsidiarias.

Según lo argumentado por la entidad accionada, y en vista que no se pudo realizar la notificación personal del mandamiento de pago N° BQ-MP-2018037846 de 18/02/2019 procediendo a realizar la Notificación por publicación en portal web www.barranquilla.gov.co/transito en fecha 13 de marzo de 2019, previo envió de la citación para la notificación personal mediante guía de servicio N° 10572876002 de la empresa de correos Servientrega, reportada como devuelta por causal no reside. En relación al mandamiento de pago N° BQ-MP-2021000555 de 9/07/2021 procediendo a realizar la Notificación por publicación en portal web

www.barranquilla.gov.co/transito en fecha 02 de agosto de 2021, previo envió de la citación para la notificación personal mediante guía de servicio N° 10574980399 de la empresa de correos Servientrega, reportada como devuelta por causal no reside. Referente al mandamiento de pago NBQ-MP-2020002218 de 31/05/2021, procediendo a realizar la Notificación por publicación en portal web www.barranquilla.gov.co/transito en fecha 24 de junio de 2021, previo envió de la citación para la notificación personal mediante guía de servicio N° 10574901300 de la empresa de correos Servientrega, reportada como devuelta por causal no reside.

En el derecho de petición el peticionario solicita las constancias de notificación, no la notificación propiamente dicha. El ente accionado aporta constancias de notificación en pagina web, firmadas por el funcionario competente, con lo que se satisface a petición tal y como fue formulada.-

Lo que sucede es que en sede de impugnación, al parecer, pídela notificaciones propiamente dichas, cuando exige evidencias de la publicación y se muestra insatisfecho con las constancias firmadas por el funcionario competente.

Lo cierto es que en la petición se solicitaron constancias de notificación, y el ente accionado dio cuenta de esas constancias mediante el aporte del documento expedido por funcionario competente que da cuenta de la publicación en pagina web.

Ahora el impugnante asegura que la entidad accionada no ha descargado 1 de las 2 infracciones que reconoció como prescritas de su sistema.

Con comunicación QUILLA-22-014768 Barranquilla, enero 27 de 2022, LAURA DE LA HOZ ROBLES ASESORA DE DESPACHO SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, le hace saber al tutelante:

*Que, revisadas nuestras bases de datos, hallamos que los comparendos No. FAP00006089 del 18/10/2013 con **Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015** y 201321646 del 18/08/2013 se encuentran en estado "Proceso Terminado", por lo que se enviará la información al área responsable para que sean descargados y se actualice su estado de cuenta en nuestros aplicativos. (Resalte del juzgado)*

El impugnante, inserta en su escrito de impugnación, pantallazo del SIMIT, que registra como pendiente de pago la Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015, con lo que es claro que se está vulnerando su derecho al Habeas Data, al recoger información errada.

Deberá pues modificarse el fallo impugnado para amparar ese derecho.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. **MODIFICAR** la sentencia del 14 de febrero del 2022 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para AMPARAR el derecho al HABEAS DATA, del señor JADERS ENRIQUE CORDERO, y en consecuencia ORDENAR, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de su notificación de este fallo, procedan

a actualizar en el SIMIT y en cualquier otro banco de datos, DESCARGANDO, la obligación atinente a la Resolución No. BQ-03113 de 20/08/2015..

2. Notifíquese a las partes esta sentencia.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644c005b322f90e28c4d4abbe5cb846a47eee7b80ffa181764fc764e3af0b774
Documento generado en 04/04/2022 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>